



INSTITUTO DE ESTUDIOS
**TRIBUTARIOS
& FINANCIEROS®**

Curso

**Operación Renta Empresarial AT
2025 & Update Empresarial**

Impuesto Global Complementario

Profesor: Felipe Salinas
sfelipe@fen.uchile.cl

Magister en Tributación – Universidad de Chile

Postítulo en Tributación Internacional – Maastricht University - Bélgica

Contador Auditor – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Diciembre de 2024



www.institutoitf.cl



contacto@institutoitf.cl



+56 9 6355 9308

AGENDA

- Estructura Impuesto Global Complementario
- Residencia y Domicilio
- Cálculo Impuesto Global Complementario
- Tipos de renta (del Trabajo, de Capital)



INGRESOS

- Aumento de activos
- Disminución de pasivos
- Liberación de gasto





Tabla Impuesto Global Complementario AT 2025

Renta imponible anual		Factor	Cantidad a rebajar	
Desde	Hasta			
\$ 0	\$ 10.901.628,00	Exento	\$ 0	
\$ 10.901.628,01	\$ 24.225.840,00	0,04	\$ 436.065,12	
\$ 24.225.840,01	\$ 40.376.400,00	0,08	\$ 1.405.098,72	
\$ 40.376.400,01	\$ 56.526.960,00	0,135	\$ 3.625.800,72	
\$ 56.526.960,01	\$ 72.677.520,00	0,23	\$ 8.995.861,92	
\$ 72.677.520,01	\$ 96.903.360,00	0,304	\$ 14.373.998,39	
\$ 96.903.360,01	\$ 250.333.680,00	0,35	\$ 18.831.552,95	
\$ 250.333.680,01	y más	0,4	\$ 31.348.236,95	

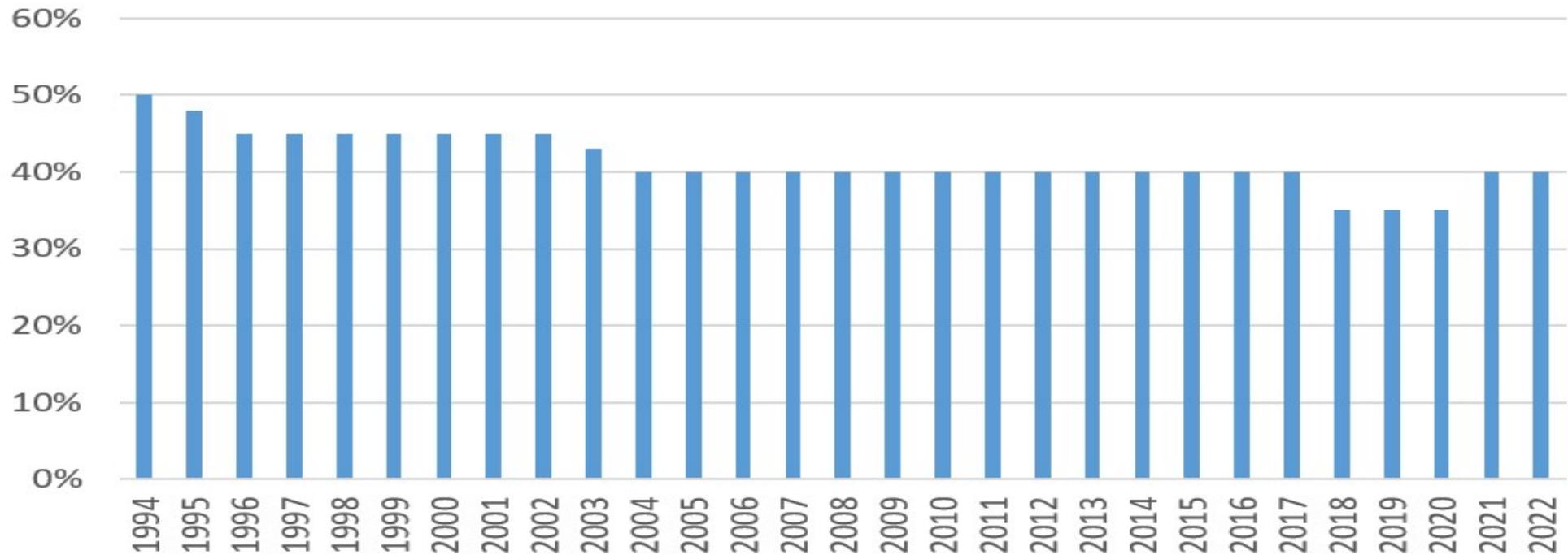


Tabla Impuesto Único de Segunda Categoría Diciembre 2024

Monto de Cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	--	\$ 908.469,00	Exento	--	Exento
	\$ 908.469,01	\$ 2.018.820,00	0,04	\$ 36.338,76	2,20%
	\$ 2.018.820,01	\$ 3.364.700,00	0,08	\$ 117.091,56	4,52%
	\$ 3.364.700,01	\$ 4.710.580,00	0,135	\$ 302.150,06	7,09%
	\$ 4.710.580,01	\$ 6.056.460,00	0,23	\$ 749.655,16	10,62%
	\$ 6.056.460,01	\$ 8.075.280,00	0,304	\$ 1.197.833,20	15,57%
	\$ 8.075.280,01	\$ 20.861.140,00	0,35	\$ 1.569.296,08	27,48%
	\$ 20.861.140,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.612.353,08	MÁS DE 27,48%



Tasas máximas históricas IGC

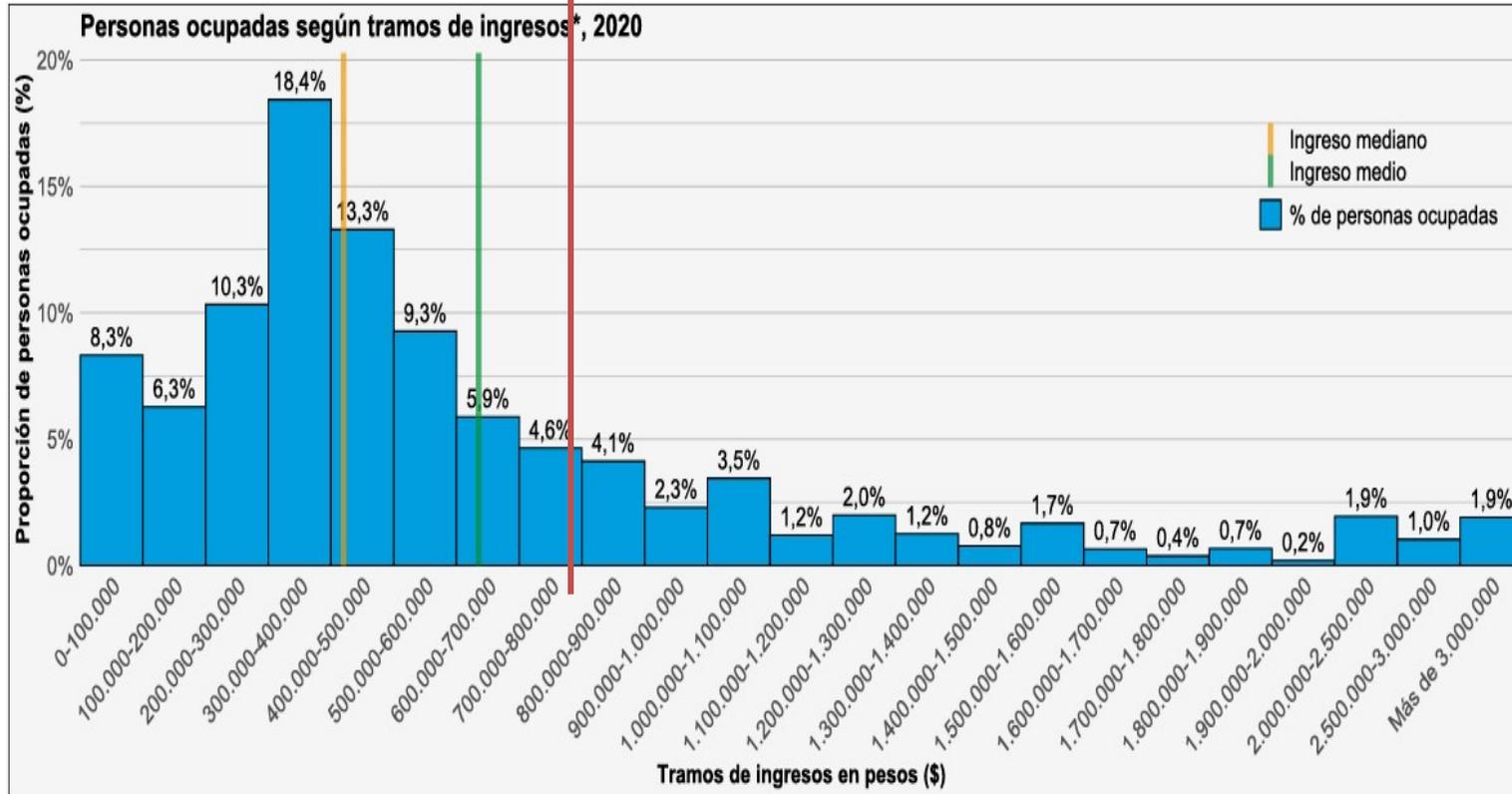


Reducción de tasa IGC de 40% a 35% por semi integración

Aumento de tasa con crédito especial

¿Quiénes pagan?

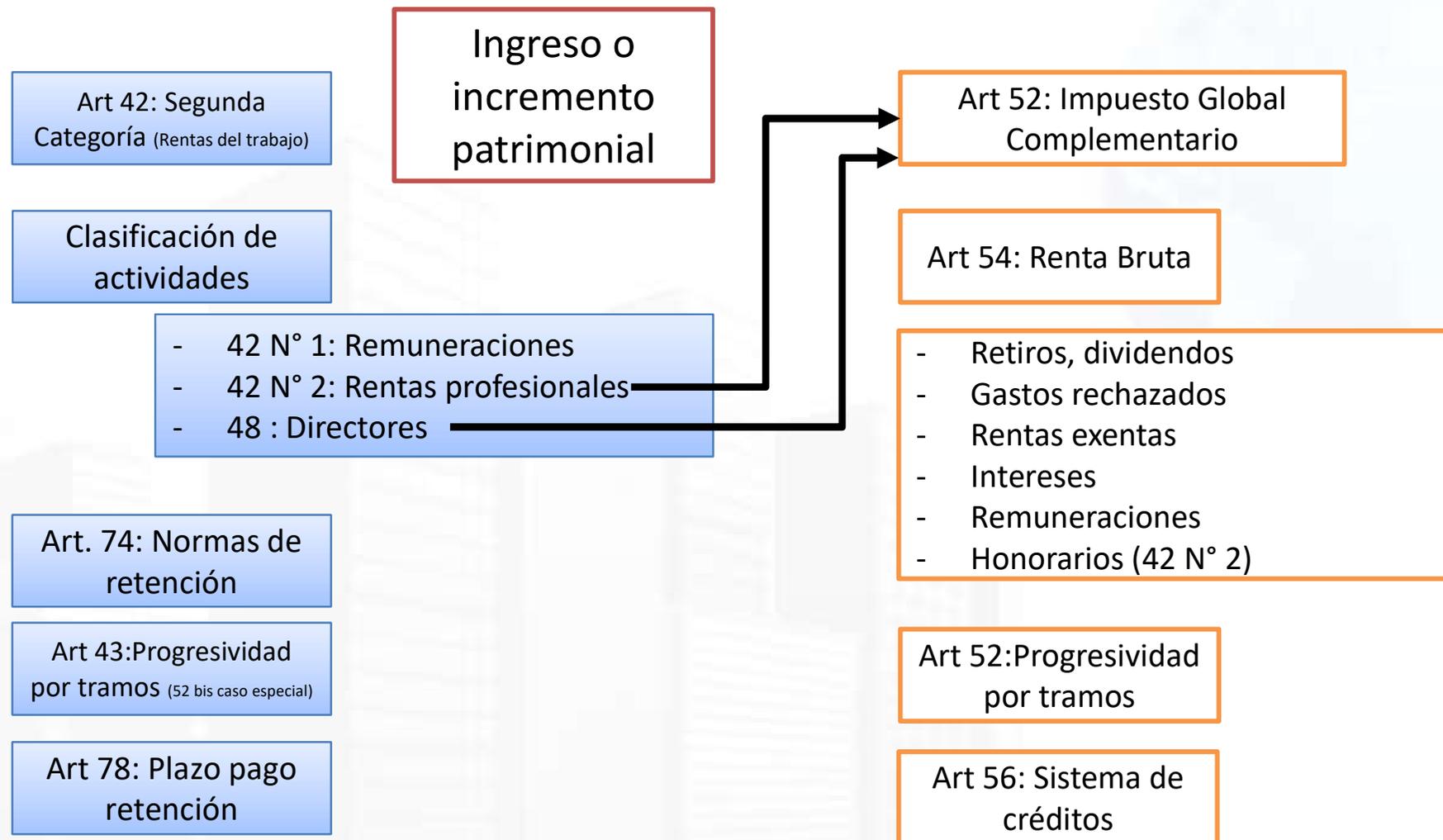
Acá inicia el IGC / IUSC



% personas	Tasa / tramo
76,40%	Exento
17,90%	4%
3,80%	8%
1,90%	13,5% a 40%

Fuente: Síntesis de resultados encuesta suplementaria de ingresos (ESI) 2020 INE

Estructura – Tributación residentes nacionales



Esquema de información





Impuesto Único de Segunda Categoría

- **Artículo N° 42 LIR:**

Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas:

N° 1: Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada **por servicios personales, montepíos y pensiones.**

N° 2: Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas **provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital**, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.



Impuesto Único de Segunda Categoría

Sueldo Concepto: Según el diccionario empleado por el Servicio de Impuestos Internos, se entiende por sueldo al *“monto o remuneración, mayoritariamente en dinero, pagado por períodos iguales y determinados en el contrato que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios.”*

Reajuste

Concepto de remuneración según Código del Trabajo

De acuerdo al artículo 42 del código del trabajo, se entiende remuneraciones los siguientes conceptos:

Sueldo: Estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios

Sobresueldo: Horas extras

Comisión: Porcentaje sobre el precio de las ventas o compras o sobre el monto de otras operaciones que el empleador afecta con la colaboración del trabajador.

Participación: Proporción en las utilidades de un negocio determinado o de una empresa

Gratificación: parte de las utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador.

¿Qué es lo que no?

Circular 66 de 1977:

1. Deben estar destinados a solucionar total o parcialmente problemas económicos de los trabajadores, originados por una contingencia o eventualidad, la que, de no precaverse, afectaría a los recursos de los trabajadores, partiendo del supuesto que sus remuneraciones ordinarias no están previstas para este tipo de contingencia sino que para subsistir dentro de una situación normal sin contratiempos. Concluir de una manera diferente, significaría que la previsión social no tendría sentido en cuanto a su existencia.
2. NO deben implicar un incremento de la remuneración del trabajador por los servicios prestados, (...), no debe tener el carácter de una ayuda periódica o regular (...).
3. El beneficio debe llevar implícito el concepto de universalidad (...).
4. En cuanto al monto de la ayuda, esta no deberá exceder de la cuantía real del gasto(...)

¿Qué es lo que no?

Hospitalizaciones e intervenciones quirúrgicas

Tratamientos especiales, incluso partos

Exámenes de laboratorio

Radiografías

Recetas médicas

Anteojos ópticos

Defunciones y cuotas mortuorias

Matrimonios

Nacimientos

Adquisición de aparatos ortopédicos o prótesis

Audífonos

Robos, hurtos o siniestros que afecten el patrimonio del trabajador

¿Qué es lo que si?

- Asignación de máquinas
- Asignaciones de título
- Asignación de casa
- Mayor asignación familiar
- Aguinaldos
- Bonos de vacaciones
- Regalías en dinero o especies
- Ventas de productos a un precio inferior al de mayorista o distribuidor
- Asignación de movilización que “exceda”
- Asignación de colación que “exceda”
- Premios de estímulo por antigüedad, productividad, eficiencia, etc



Impuesto Único de Segunda Categoría

Reliquidación de Impuesto único Art 47 LIR

La Ley 20.630 modificó el Art 47 de la LIR en la que establece la obligación o bien la opción, según corresponda, para que los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, es decir, quienes reciben rentas bajo un vínculo de dependencia con un empleador, efectúen una reliquidación anual de dicho impuesto. Esto si se encuentra en una de las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes que obtengan rentas de más de un empleador: La reliquidación se efectuará sobre la base de la suma anual del total de sus rentas imponibles mensuales

b) Contribuyentes que obtengan rentas de un solo empleador: Tienen la opción de efectuar una reliquidación anual del impuesto, considerando la suma anual del total de sus rentas imponibles mensuales.

Beneficio: Principalmente a aquellos contribuyentes que obtienen sueldos variables, o bien, han dejado de percibir ingresos en uno o más meses del año.



Impuesto Único de Segunda Categoría

Reliquidación bonos

Artículo 45 LIR

Las rentas correspondientes a períodos distintos de un mes tributarán aplicando en forma proporcional la escala de tasas contenida en el Art 43 LIR.

Ejemplo:

- Rencas accesorias
- Complementarias
- Bonos
- Horas extraordinarias (reliquidable al mes en que se trabajaron)
- Premios

Impuesto Único de Segunda Categoría

Metodología

1. Dividir la renta accesoria en la UTM del mes de percepción
2. Asignar proporcionalmente esta UTM en los meses de devengo de la renta
3. Recalcular el IUSC de cada mes

Impuesto Único de Segunda Categoría

Situación sin reliquidación 2020:

- a) Sueldo Tributable: 3.000.000 mensual
- b) Bono tributable (Diciembre 2020): 15.000.000

Anexo

Mes	Renta Tributable	IUSC	Valor UTM	Tasa marginal	Rebaja
Enero	3.000.000	181.968	49.673	13,5%	223.032
Febrero	3.000.000	181.744	49.723	13,5%	223.256
Marzo	3.000.000	180.406	50.021	13,5%	224.594
Abril	3.000.000	179.508	50.221	13,5%	225.492
Mayo	3.000.000	178.830	50.372	13,5%	226.170
Junio	3.000.000	178.830	50.372	13,5%	226.170
Julio	3.000.000	179.054	50.322	13,5%	225.946
Agosto	3.000.000	179.279	50.272	13,5%	225.721
Septiembre	3.000.000	179.054	50.322	13,5%	225.946
Octubre	3.000.000	178.830	50.372	13,5%	226.170
Noviembre	3.000.000	177.474	50.674	13,5%	227.526
Diciembre	18.000.000	5.219.054	51.029	40,0%	1.980.946
Totales	51.000.000	7.194.031			

Impuesto Único de Segunda Categoría

Situación **con reliquidación** 2020:

- a) Sueldo Tributable: 3.000.000 mensual
- b) Bono tributable (Diciembre 2020): 15.000.000

Paso 1:

Bono: 15.000.000

Bono en UTM:

Bono	15.000.000
Bono en UTM	293,9505
Asignación mensual	24,50

Impuesto Único de Segunda Categoría

Paso 2:

Mes	Tributable '	Bono	Tributable''	IUSC	Valor UTM	Tasa marg	Rebaja
Enero	3.000.000	1.216.784	4.216.784	416.503	49.673	23,0%	553.357
Febrero	3.000.000	1.218.008	4.218.008	416.228	49.723	23,0%	553.914
Marzo	3.000.000	1.225.308	4.225.308	414.587	50.021	23,0%	557.234
Abril	3.000.000	1.230.207	4.230.207	413.486	50.221	23,0%	559.462
Mayo	3.000.000	1.233.906	4.233.906	412.654	50.372	23,0%	561.144
Junio	3.000.000	1.233.906	4.233.906	412.654	50.372	23,0%	561.144
Julio	3.000.000	1.232.681	4.232.681	412.930	50.322	23,0%	560.587
Agosto	3.000.000	1.231.457	4.231.457	413.205	50.272	23,0%	560.030
Septiembre	3.000.000	1.232.681	4.232.681	412.930	50.322	23,0%	560.587
Octubre	3.000.000	1.233.906	4.233.906	412.654	50.372	23,0%	561.144
Noviembre	3.000.000	1.241.304	4.241.304	410.992	50.674	23,0%	564.508
Diciembre	3.000.000	1.250.000	4.250.000	409.037	51.029	23,0%	568.463
Totales	36.000.000	14.780.150	50.780.150	4.957.860			

IUSC sin reliquidar: 7.194.031

IUSC con reliquidar: 4.957.860



Impuesto Único de Segunda Categoría

Indemnizaciones

- *Art 17 N° 13*

Indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses.

Tratándose de dependientes del sector privado, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias y reajustando previamente cada remuneración de acuerdo a la variación del IPC.



Impuesto Único de Segunda Categoría

Indemnizaciones

- **Artículo 178 Código del Trabajo**

Las indemnizaciones por Término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos o en acuerdos de grupo negociador que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando por terminación de funciones o de contrato de trabajo, se pagaren además otras indemnizaciones a las precitadas, deberán sumarse a éstas a aquéllas con el único objetivo de aplicarles lo dispuesto en el N° 13 del Artículo 17 LIR a las indemnizaciones que no estén mencionadas en el inciso primero de este artículo.

Indemnizaciones INR sin tope:

- Establecidas por Ley
- Pactadas en contratos colectivos
- Convenios colectivos
- Acuerdos de grupo negociador



Rentas Art 42 N° 2 LIR Trabajo Independiente

Las personas que desarrollan una **ocupación lucrativa**, entendida esta **como aquella actividad** que en forma **independiente ejerce una persona natural**, en la cual **predomina el trabajo personal** basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital, que perciban rentas de segunda categoría en calidad de independiente, **deberían anualmente declarar sus rentas** en el la línea 7 código 110 del Formulario 22, **agregándose a la base imponible del Impuesto Global Complementario.**

Según lo iniciado en el Art. 74 N° 2 LIR, las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar Contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42 deberán efectuar una retención sobre estas rentas con una tasa provisional del 10%, esta última modificada por la ley 21.133 alcanzado un 17% en el año comercial 2028.

Rentas Art 42 N° 2 LIR Trabajo Independiente

- **Rebaja por concepto Gasto efectivo o Gasto Presunto**

Los contribuyentes que durante el año comercial respectivo hayan generado rentas del art 42 N° 2 sean o no sujetas a retención, podrán rebajar de la base imponible los gastos asociados a “gastos que hayan incurrido en el desarrollo de la respectiva actividad o profesión”, para ello se pueden utilizar dos métodos:

Gasto efectivo:

Si el contribuyente ha optado por rebajar los gastos efectivos, deberá rebajarlos debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR.

El detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el Libro de Entradas y Gastos

Gasto Presunto:

Los contribuyentes que opten por rebajar gasto presunto, podrán rebajar de la base imponible un monto equivalente al 30% de los honorarios percibidos (excluyendo la participación en sociedad de profesionales), con un tope máximo de 15 UTA. Cabe mencionar, que si utilizan gasto presunto no puede rebajar ningún concepto como gasto efectivo.



Rentas Art 48: Directores

Artículo 33 Ley 18046:

Los estatutos deberán determinar si los directores serán o no remunerados por sus funciones y en caso de serlo, la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

Artículo 48 LIR:

Las participaciones o asignaciones percibidas por los directores o consejeros de las sociedades anónimas quedarán afectas a los impuestos del Título III ó IV, según corresponda.

- **Boleta de honorarios**
- **No admite rebaja**
- **Directores chilenos: Retención 10% Artículo 73 n° 3 LIR**
- **Directores extranjeros: 74 n° 4, 20% retención provisoria**

Boletas de honorarios electrónicas

Selecciona la opción a la cual deseas ingresar:

Emisor de boleta de honorarios

Boleta de prestación de servicios de terceros electrónica

Cotizaciones previsionales

Consulta comprobante cotizaciones

Mantenedor de Directores S.A.

Impuesto Global Complementario

- Artículo N° 52 LIR: “Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible **determinada en conformidad al párrafo 2°** de este Título, de toda **persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país [...]**”

(a) Sujeto Pasivo: Persona natural, residente o domiciliada
(b) Base Imponible: Párrafo N° 2

Domicilio

➤ **Concepto de Domicilio: Código Civil (Art 59° al 65°)**

- Art 59: “[...]Residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”
- Art 62: “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio determina su domicilio civil o vecindad.”
- Art 63: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena a él, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”
- Art 64: “Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo periodo de tiempo; y por otras circunstancias análogas”

Pérdida de domicilio

Nuevo Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, la ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine **la pérdida de domicilio en Chile** si la persona conserva, en forma directa o indirecta, el asiento principal de sus negocios en Chile.

Antiguo Artículo 4.- La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

Vigencia: desde el 1 de enero del 2020

Concepto residente

Modernización tributaria: Ley 21.210 del 24.02.2020:

“Por “residente”, toda persona que permanezca en Chile,

- en forma **ininterrumpida o no**,
- por un período o períodos que en total **excedan de 183 días**,
- **dentro de un lapso cualquiera de doce meses.**”

– (*) 183 días CDTI

Vigencia: desde el 1 de enero del 2020

Impuesto Global complementario

Base Imponible

1)	Cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en Art 14 y 17 N° 7 LIR	(+)
	Cantidades literales i) al iv) Inc 3 Art 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece. Incrementando en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.	
	Rentas asignadas en virtud de lo establecido en el N° 8 de la Letra D) Art 14 LIR	
	Rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el IDPC cuando corresponda, y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en Art 70 y 71 LIR	

Impuesto Global complementario

Base Imponible

1)	<p>Rentas del art 20 n°2, rentas del n° 8 del Art 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.</p>	(+)
	<p>Rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en este número o siguientes</p>	
	<p>Cuando corresponda aplicar el crédito (Art 56 n° 3), tratándose de las cantidades referidas en el párrafo primero de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) de del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el Art 41 A)</p>	

Impuesto Global complementario

Base Imponible

2)	<p>Rentas exentas del impuesto de categoría o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas a IDC de acuerdo con las leyes respectivas. Rentas que gocen de rebaja parcial de la tasa del impuesto de categoría, en virtud de leyes especiales, quedarán afectas en su totalidad al IGC, salvo que la ley respectiva las exima también de dicho impuesto, en este último caso, dichas rentas se incluirán en la renta bruta global para los efectos de lo dispuesto en el n° siguiente</p>	(+)
3)	<p>Rentas totalmente exentas de IGC, las rentas parcialmente exentas de este tributo, en la parte que lo estén, las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas del N° 1 del Art 42.</p> <ul style="list-style-type: none">- Art 42 N° 1: Con crédito de la retención efectuada- Rentas exentas: Con crédito proporcional	

Impuesto Global complementario

Base Imponible

a)	Impuesto territorial efectivamente pagado en el AC a que corresponda la renta bruta global, incluso el correspondiente a la parte de los bienes raíces destinados al giro de las actividades indicadas en los Art 20, N° 3, 4 y 5 y 42 N° 2.	(-)
b)	Cotizaciones previsionales	
55 bis	Intereses efectivamente pagados, devengados en créditos con garantía hipotecaria.	
42 bis	APV	
(=) Renta Neta Global / Base Imponible IGC		



Justificación de inversiones

Art 70 LIR: Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.

Circular 8 de 2000

- *Gastos de vida y otros*
- *Desembolsos, e*
- *Inversiones*

(...) el Servicio presumirá la mantención de los recursos en el patrimonio del contribuyente cuando entre la fecha de la obtención de los fondos y la correspondiente inversión, gasto o desembolso ha mediado un lapso igual o inferior a un año, y siempre que el Servicio no demuestre que efectuó otras inversiones o egresos a los cuales pudo haber aplicado dichos fondos.

Artículo 41 bis LIR

Los contribuyentes no incluidos en el artículo anterior, que reciban intereses por cualquier obligación de dinero quedarán sujetos para todos los efectos tributarios y en especial para los del artículo 20, a las siguientes normas:

- 1.- El valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo correspondiente a la operación.
- 2.- En las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de este artículo. No se considerará interés, sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiera.

Caso 1: Enajenación moneda extranjera

Análisis oficio 2573 de 2022

Efectos tributarios de operaciones en moneda extranjera que indica.

De acuerdo con su presentación, y a fin de clarificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de diversas operaciones efectuadas en moneda extranjera, formula una serie de consultas, las cuales, sistemáticamente y en resumen, se responden a continuación:

- 1) Por de pronto, y sin importar si se trata o no de un contribuyente obligado a llevar contabilidad, si compra dólares para luego adquirir con ellos un instrumento de inversión pagadero en dicha moneda, se entiende que el contribuyente ha enajenado (liquidado) los dólares al momento de utilizarlos para adquirir dichos instrumentos (por ejemplo, cuotas de fondos mutuos en moneda extranjera). Por lo tanto, al liquidar su inversión en dólares, el contribuyente deberá reconocer el resultado tributario de dicha operación (determinar el mayor o menor valor) para cumplir con los impuestos que le corresponda.
- 2) La renta correspondiente al mayor valor obtenido en la enajenación de la moneda extranjera, al no comprenderse expresamente en los N° 1 al 4 del artículo 20 de la LIR, se debe clasificar en el N° 5 de dicha disposición, sujetándose a la tributación general de las rentas de la primera categoría.
- 3) Cuando se trate de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa, para determinar el resultado tributario en la enajenación de moneda extranjera se deberá convertir a moneda nacional según el tipo de cambio observado de la moneda que se trate, publicado por el Banco Central, correspondiente al día de la compra y de la venta de las monedas extranjeras. Posteriormente, el resultado determinado deberá reajustarse al término del ejercicio, de acuerdo con el N° 4 del artículo 33 de la LIR. Finalmente, la renta se afectará con el impuesto de primera categoría de tasa 25%, el cual podrá imputarse como crédito en contra del impuesto final que corresponda.
- 4) Cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, la renta se determinará descontando del valor en pesos obtenido en la enajenación de la moneda extranjera el valor en pesos de dicha inversión cuando haya sido efectuada en el mismo ejercicio o bien el valor de la inversión cuantificada al término del ejercicio inmediatamente anterior, según las normas del N° 5 del artículo 41 de la LIR, cuando la inversión haya sido efectuada en ejercicios anteriores. En este caso, el mayor valor quedará formando parte de la renta líquida del ejercicio para afectarse con el impuesto de primera categoría con tasa de 27%. Si se obtiene un menor valor, tal cantidad se compensará con otras rentas de la misma categoría que obtenga el contribuyente o formará parte de la pérdida tributaria del ejercicio.
- 5) Finalmente, solo en el caso de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, que al término del ejercicio mantengan entre sus activos inversiones en moneda extranjera, deberán corregir monetariamente tales inversiones a la mencionada fecha, según lo dispone el N° 5 del artículo 41 de la LIR, y ajustarán su renta líquida imponible de acuerdo con la letra b) del N° 2 del artículo 32 del mencionado texto legal.

Caso 2:

Tema: Depósitos (a plazo)

Datos de interés:

Monto depósito inicial	US\$ 50.000
Fecha depósito inicial	05.01.2021
Tipo de cambio observado al 05.01.2021	\$ 702,93
Valor UF al 05.01.2021	\$ 29.065,64
Monto depósito a la fecha de vencimiento	US\$ 50.004,17
Fecha de vencimiento del depósito	04.02.2021
Tipo de cambio observado al 04.02.2021	\$ 730,53
Valor UF al 04.02.2021	\$ 29.135,00

Mecánica:

a) Pactado en USD:

1. Convertir depósito a CLP según dólar observado según fecha de inversión
2. Generar variación de IPC según variación de UF (Factor)
3. Aplicar factor al costo inicial
4. Diferencia = interés real positivo o negativo

b) Pactado en CLP:

1. Generar variación de IPC según variación de UF (Factor)
2. Aplicar factor al costo inicial
3. Diferencia = interés real positivo o negativo

Caso 3:

Tema: Impuestos pagados en el extranjero

Planteamiento:

En el presente ejercicio, se muestran los datos de los agentes retenedores y otros de interés para una persona natural que percibe rentas durante el año comercial 2022. Determine Impuesto Global Complementario según los siguientes datos de interés:

1. Renta neta remuneraciones:	52.199.988
2. Impuesto Único retenido:	5.202.404
3. Dividendos percibidos (líquido) del extranjero:	18.000,00 (USD)
4. Retención de impuestos en el extranjero:	30%
5. Fecha percepción dividendo:	02.05.2022

Se pide:

- Determinar Impuesto Global Complementario de un residente nacional
- Determinar total a pagar o devolución
- Tener especial cuidado en crédito proporcional del extranjero



Crédito especial 5%

Art 56 N° 4

MODIFICACION TITULO III ART 56 (CREDITO IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO)

ART 56 N° 4 CREDITO ESPECIAL ASOCIADO A NUEVO TRAMO 40%

La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a **impuesto global complementario** percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior (56 N° 3) sujeto a la obligación de restitución, que exceda de trescientas diez unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

Para estos efectos, los referidos impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A. retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra



Franquicias y Otros

Rebaja intereses Crédito Hipotecario

Normativa:

Art 55 bis LIR: Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43 N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 UTA y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total de interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 UTA, y no procederá en el caso que ésta sea superior a 150 UTA. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 UTA e inferior o igual a 150 UTA, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en UTA.



Linea 18 Cód 750 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria,

Linea 18						
Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N°19.622	740	751	-

- **Contribuyentes que pueden utilizar esta rebaja**

- Los contribuyentes, **personas naturales, afectos al IUSC** establecido en el artículo 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR, ya sea por rentas de fuente nacional o extranjera.
- Los contribuyentes, **personas naturales, afectos al IGC** establecido en el artículo 52 o 52 bis, letra b), de la LIR, cualquiera que sea origen o el tipo de rentas (rentas efectivas o presuntas de fuente nacional o extranjera) que declaren en la base imponible de dicho impuesto.

- **Forma de Efectuar la rebaja**

- Topo General 8 UTA** al 31 de diciembre de 2020, Solo rentas brutas con **menor a 90 UTA**
- Topo renta brutas **mayores a 90 UTA** y **menores a 150 UTA**, resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667.
- Rentas Brutas **mayores a 150 UTA**, sin derecho a rebaja.

Nota: Renta Bruta es la sumatoria de rentas o cantidades registradas en líneas 1 a la 13 del F-22, menos la cantidad registrada en el código 765 de la línea 19 de dicho formulario



Rebaja intereses Crédito Hipotecario

Reglas:

Caso A: Renta inferior a 90 UTA

Menor entre:

- Intereses pagados
- 8 UTA

- **Caso B: Renta entre 90 UTA y 150 UTA:**

Monto menor entre:

- 8 UTA x proporción
- Intereses pagados x $(250 - [\text{Renta en UTA} \times 1,667])$

- **Ejemplo: 1.000.000 x (250 – 248 UTA)**

- **Caso C: Renta superior a 150 UTA: Sin derecho a rebaja**

Ahorro previsional, según art.42 bis inc 1° LIR

Línea 19							
20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247	822		Ahorro previsional, según art.42 bis inc. 1° LIR	765		766	-

- **Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del IUSC los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR (trabajadores dependientes):**

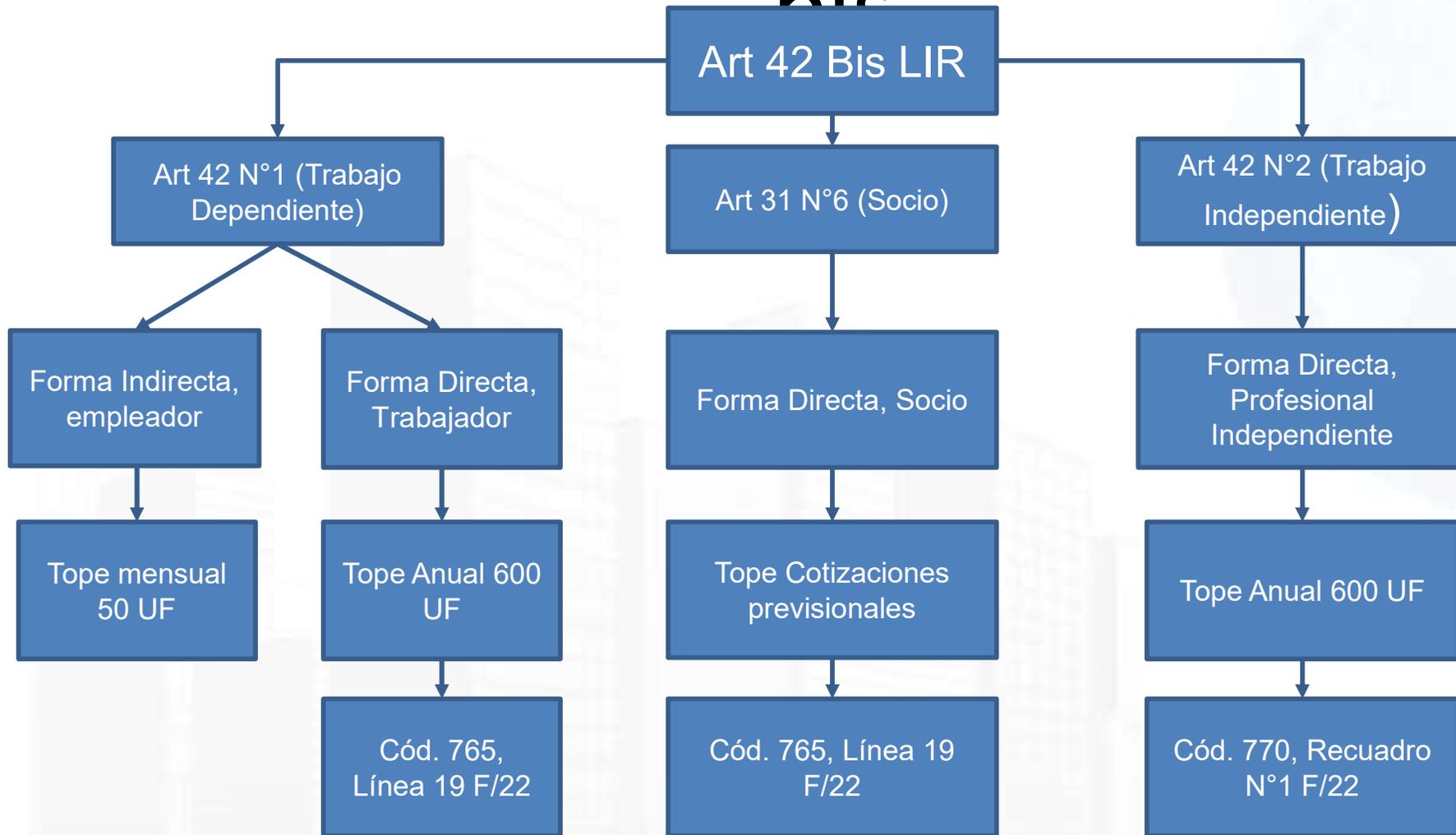
- Depósitos de APV efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980
- Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980
- APV colectivo efectuado de conformidad a lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del DL N° 3.500, de 1980

- **Forma de Efectuar la rebaja**

- Forma mensual con tope de 50 UF (Método indirecto-mediante empleador), UF al último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo
- Forma Anual Con tope 600 UF (Método Directo), UF según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo

Ahorro previsional, según art.42

bis



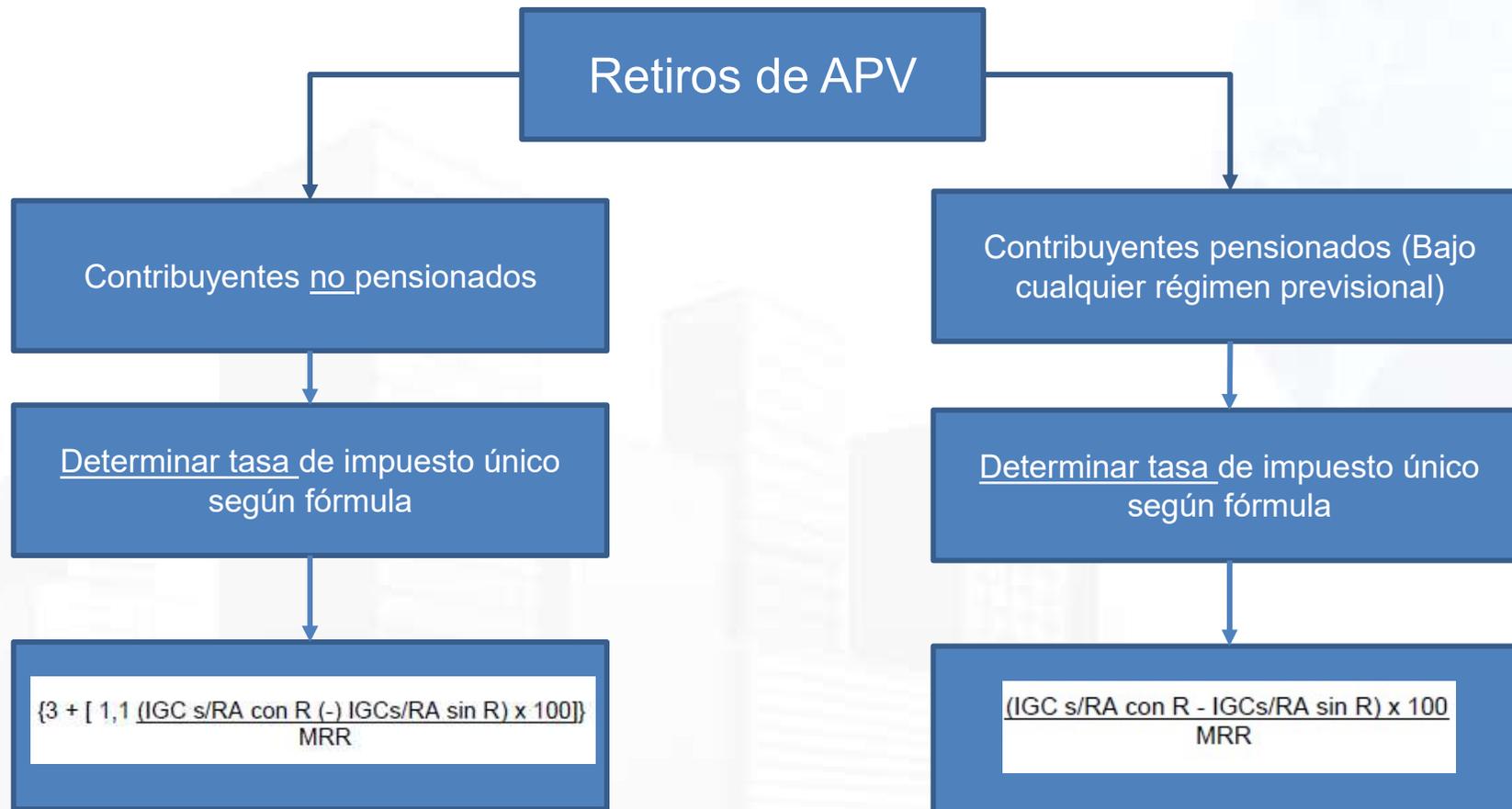
Tope global: 600 UF

Retiros de APV: Impuesto único retiros Art. 42 bis inc. 1° N° 3 LIR

Linea 73							
Impuesto Único por retiros de ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° N° 3 LIR	767		Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo, según art. 6° Ley N° 20.326	862		863	+

De acuerdo a lo dispuesto en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, cuando el ahorro previsional (depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o AVPC) **acogido** al régimen de tributación establecido en el **inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR**, **sea retirado** por los contribuyentes **y no se destine a anticipar o a mejorar las pensiones** de jubilación, el monto retirado por tal concepto, reajustado, **quedará afecto a un IU a la renta** que se declarará y pagará en la **misma forma y oportunidad que el IGC**. En consecuencia, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual, en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúen los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados.

Retiros de APV: Impuesto único retiros Art. 42 bis inc. 1° N° 3 LIR Línea 73 Cód. 767



IGC s/RA con R= Impuesto Global Complementario con retiros (reajustados)

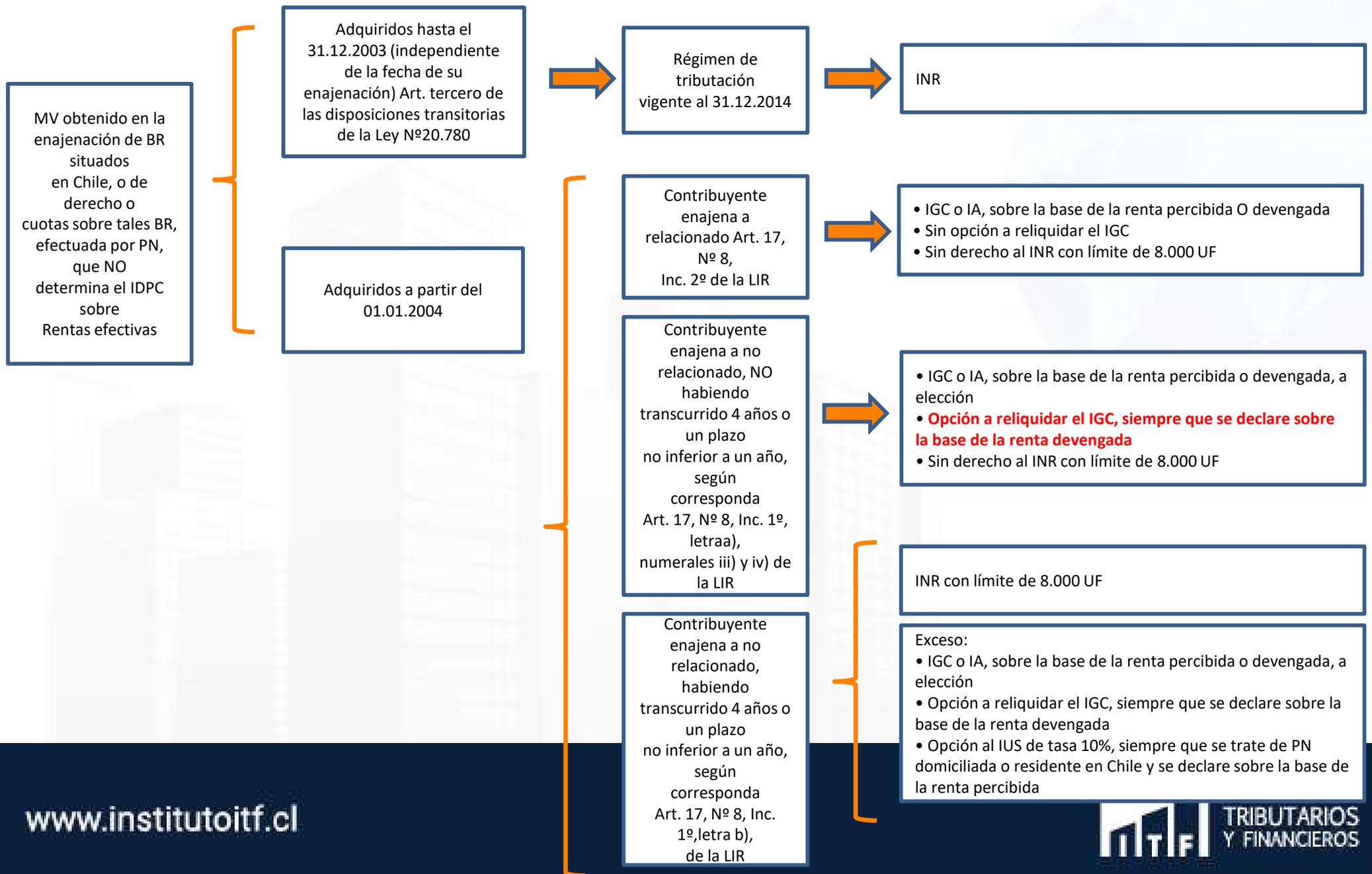
IGC s/RA sin R=Impuesto Global Complementario Sin retiros

MMR= Monto de los retiros reajustados al término del año calendario



Tributación enajenación de bienes raíces

Tributación enajenación de bienes raíces



RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES Y NO ASIGNADOS A EMPRESA INDIVIDUAL

Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055		+
<u>Menos:</u> precios de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056		-
<u>Menos:</u> mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057		-
Mayor o menor valor percibido o devengado	1058		=
<u>Menos:</u> ingreso no renta equivalente a 8.000 UF o saldo del ejercicio anterior	1060		-
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto	1061		=
Saldo de ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062		=
Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099		
Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes	1100		
Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior	1114		
Opción régimen de tributación			
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al IGC o IA, a trasladar a línea 10	1063		
Mayor valor devengado según código 1061 anterior afecto a IGC a relíquidar, según instrucciones línea 23	1064		
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10%, a trasladar a línea 58	1065		

Tributación enajenación de bienes raíces

A contar del 01.01.2017, las reglas de tributación en la enajenación de bienes raíces para personas naturales son las siguientes:

Hecho gravado:

- Enajenación de bienes raíces situados en Chile
- Enajenación efectuada por una persona natural que no determine IDPC sobre renta efectiva (es decir; se excluye a los bienes de un EU)

• Régimen Tributario:

1. Régimen general:

- IDPC
- IGC o IA
- Opción de reliquidar hasta 10 años

2. Ingreso No renta – INR hasta 8000 UF (Excepcional)

- El límite de 8.000 UF considera todas las enajenaciones que cumplan con los requisitos para que el mayor valor sea considerado INR.
- **2.1 Opción a reliquidar el IGC, siempre que se declare sobre la base de la renta devengada**
- **2.2 Opción al IUS de tasa 10%, siempre que se trate de PN domiciliada o residente en Chile y se declare sobre la base de la renta percibida (Aplica para el exceso de la 8000 UF)**

Tributación enajenación de bienes raíces

- **Requisitos - INR hasta 8000 UF**
- 1. **Que no sea enajene a relacionado, se entiende relacionado cuando:**
 - SP de la que se es socio.
 - S.A. cerrada de la que se es accionista.
 - S.A. abierta de la cual se posee el 10% o más de sus acciones.
 - Empresa o sociedad en la que se tiene interés.
 - Cónyuge o parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos y nietos).
 - Empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas. Excep. Enajenaciones a cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del referido art. 100.
- 2. **Que hayan transcurrido los siguientes plazos:**
 - Mayor a 4 años: desde la adquisición del BR resultante de subdivisión de terrenos urbanos o rurales y desde la construcción del piso o departamento de un edificio.
 - Mayor o igual a 1 año desde la adquisición del BR, en los demás casos.
 - Fecha de adquisición o enajenación. Art. 17N° 8inc. penúltimo: “Para los efectos de este número, se entenderá por fecha de adquisición o enajenación la del respectivo contrato, instrumento u operación, sin perjuicio que, tratándose de las operaciones de la letra b) anterior, se considerará la fecha de la inscripción respectiva.”
 - Fecha de celebración del acto o contrato que tenga por objeto suscribir la convención que sirve de título para transferir el dominio del BR.

- **Determinación del Costo Tributario:**
- **BR adquirido hasta el 31.12.2003, cualquiera sea la fecha de su enajenación.**
 - Costo tributario se determina considerando la LIR vigente al 31.12..2014 (valor inicial de adquisición, reajustado– excluye mejoras).
- **BR adquirido desde el 01.01.2004 y hasta el 28.09.2014.**
 - Valor inicial de adquisición, más desembolsos incurridos en mejoras, ambos reajustados. Las mejoras deben ser útiles e informarse al SII (Res. N° 80 de 2015).
 - Avalúo fiscal del bien raíz al 01.01.2017, reajustado.
 - Valor de mercado del bien raíz, determinado al 29.09.2014, reajustado. Aviso hasta el 30.06.2016 (Res. Ex. N° s 127 de 2014 y 29 de 2016).
- **BR adquirido a partir del 29.09.2014.**
 - Valor inicial de adquisición, más desembolsos incurridos en mejoras, ambos reajustados.
 - Las mejoras deben ser útiles e informarse al SII (Res. N° 80 de 2015). (Hasta el 30.06 del año siguiente de la mejora)
- **Determinación del mayor valor:**
- Del precio o valor de la enajenación se deduce el costo tributario.

Tributación enajenación de bienes raíces

Bienes raíces, adquiridos por herencia:

- Respecto a la **enajenación de bienes raíces, adquiridos por herencia**, la Circular N° 44, de 2016, señala que, si respecto del enajenante ha operado como modo de adquirir sucesión por causa de muerte, deberá **considerarse como fecha de adquisición del inmueble la fecha de la apertura de la sucesión** (de acuerdo al artículo 955 del Código Civil **corresponde al momento de la muerte del causante**) ya que en virtud de dicho hecho jurídico los bienes del difunto pasan a sus sucesores, por lo cual, la fecha de adquisición del inmueble para efectos de aplicar la tributación prevista en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sería la de muerte del causante.
- Uso del crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte:
- Se podrá imputar contra el IGC, IUS, o IA que grave el exceso de las 8.000 UF, el impuesto sobre la asignación por causa de muerte de la Ley N° 16.271 declarado y pagado sobre el bien enajenado (adquirido por sucesión por causa de muerte), reajustado.
- Dicho impuesto debió implicar un desembolso efectivo para el enajenante y debe encontrarse pagado a la fecha de la enajenación.
- El excedente de crédito no utilizado se pierde para sus titulares.
- Este crédito (reajustado por IPC entre mes anterior al pago y mes anterior al término del ejercicio de la enajenación) se deduce con antelación a aquellos créditos que den derecho a devolución.